

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2021-054

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ABG. GUILLERMO RODRIGUEZ REYES
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

PERMISIONARIO:	NETWORKIN & INFINIDAD DE SERVICIOS INFINYNET CIA. LTDA.
REPRESENTANTE LEGAL:	Jorge Patricio Jiménez Pesantez.
RUC:	0190384365001
DIRECCIÓN:	Calle Rodil 1-40 entre calle Corral y calle Sucre, del cantón Sigsig de la provincia del Azuay.

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

Mediante Resolución Nro. TEL-345-12-CONATEL-2014 de 24 de mayo de 2014, la ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones otorgó a NETWORKIN & INFINIDAD DE SERVICIOS INFINYNET CIA. LTDA, el título habilitante de Registro de Servicio de valor agregado de acceso a Internet, inscrito en el Registro Público de telecomunicaciones el 24 de julio de 2014.

1.3 HECHOS:

Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-1174-M, de 14 de mayo de 2018, el área técnica de la Coordinación Zonal 6, remitió el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-0711 de 11 de mayo de 2018, el cual contiene los resultados de la verificación de la entrega de reportes de calidad, usuarios y facturación en el sistema SIETEL

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

correspondiente al primer trimestre del año 2018, de la permisionaria compañía NETWORKIN & INFINIDAD DE SERVICIOS INFINYNET.CIA.LTDA, del cual se desprende:

“(…)

4. RESULTADOS OBTENIDOS.

Según la revisión realizada el día 8 de mayo de 2018 en el sistema SIETEL en la dirección: http://suptel-intra01/sieteldst/servicios_va/SUPERTEL/lista_ISP.aspx?codigo=lon-FYy, el prestador NETWORKIN & INFINIDAD DE SERVICIOS INFINYNET.CIA.LTDA, no ha presentado los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondiente al primer trimestre del año 2018.

En el siguiente cuadro se resume los resultados obtenidos:

NOMBRE DEL PRESTADOR DE SERVICIO	Reportes de calidad entregados (1er Trimestre 2018)	Reporte de usuarios y facturación entregados (1er Trimestre 2018)
NETWORKIN & INFINIDAD DE SERVICIOS INFINYNET CIA. LTDA	0	0

Se adjunta la captura de pantalla de la verificación realizada en el sistema SIETEL.

5. CONCLUSIÓN.

El permisionario del servicio de valor agregado de acceso a internet **NETWORKIN & INFINIDAD DE SERVICIOS INFINYNET CIA. LTDA.**, no ha presentado los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondientes al primer trimestre del año 2018.”

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 20 de 13 de enero de 2020 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...).”

- RESOLUCIÓN 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009.

El Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL, aprobó los nuevos parámetros de calidad, definiciones y obligaciones para la prestación del servicio de valor agregado de internet, estableciendo sus valores objetivo, y la periodicidad (trimestral y/o semestral) de presentación de los reportes de calidad del servicio.

- TÍTULO HABILITANTE DE SERVICIO DE VALOR AGREGADO DE ACCESO A INTERNET.

En la cláusula cuarta del título habilitante de prestación de servicio de valor agregado de acceso a internet otorgado a la empresa **NETWORKIN & INFINIDAD DE SERVICIOS INFINYNET CIA. LTDA**, vigente establece que:

“El permisionario deberá entregar el reporte de usuarios y facturación de conformidad con los formatos establecidos para el efecto por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones.” [actualmente ARCOTEL]” ...con una periodicidad trimestral, a partir del inicio de las operaciones”

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes **infracciones y sanciones** en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Tel.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

La infracción de primera clase tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

“Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”

La sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibídem.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-D-0035 de 26 de enero de 2021, la unidad responsable del Proceso de Gestión Técnica, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

- Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0071 de 07 de diciembre de 2020, emitido en contra de NETWORKIN & INFINIDAD DE SERVICIOS INFINYNET CIA. LTDA;** a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-0711 de 11 de mayo de 2018, esto es por **no haber presentado los reportes de calidad, usuarios y facturación** correspondientes al primer trimestre del año 2018, el mismo que fue notificado el 11 de diciembre de 2020.

- En el presente procedimiento Admirativo Sancionador la compañía **NETWORKIN & INFINIDAD DE SERVICIOS INFINYNET CIA. LTDA**, dio contestación al acto de inicio mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2020-017548-E del 14 de diciembre de 2020.

- La responsable de la función instructora de la Coordinación Zonal 6, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, emitió providencia No. P-CZO6-2020-0098 de 29 de diciembre de 2020, abriendo la etapa de evacuación de prueba en la que se dispuso:

*“(...) 2.- Por corresponder al estado del trámite y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 256 de Código Orgánico Administrativo, se **abre el periodo de diez (10) días hábiles para evacuación de pruebas finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibídem;**3.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: **a** Al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, realice el análisis de los expuesto y alegado por el expeditado en el escrito ingresado con tramite No. ARCOTEL-DEDA-2020-017548-E y proceda solicitar a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes la información económica de la expeditada de conformidad con el artículo 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, posterior emita su pronunciamiento con el fin de aportar elementos de opinión o juicio para la formación de la voluntad administrativa y*

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

conforme al contenido del “informe” establecido en los artículos 122 y 124 del Código Orgánico Administrativo. **b.-** Se dispone al área técnica realizar una revisión del sistema SIETEL, con el fin de verificar si el administrado ha procedido a realizar los reportes de calidad y suscriptores correspondientes al primer trimestre del año 2018, conforme lo indica en su escrito de contestación y si estos fueron presentados en la fecha que la normativa establece.”

- El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2021-014 de 13 de enero de 2021, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 29 de diciembre, del cual concluyo siguiente:

“Como se puede observar; el prestador del servicio de valor agregado de acceso a internet NETWORKIN & INFINIDAD DE SERVICIOS INFINYNET CIA. LTDA., a la fecha ha procedido a presentar los reportes de calidad, usuarios y facturación del primer trimestre de 2018; aclarando que los mismos han sido entregados fuera del plazo establecido.

De ninguna manera se puede considerar que la presentación tardía de los reportes constituye la subsanación de la infracción, y sus efectos jurídicos no son resarcidos por la presentación fuera de los plazos determinados en los instrumentos jurídicos vigentes. En tal razón, se desestima este hecho como atenuante pues no se ha subsanado integralmente la infracción como lo establece el número 3 del Art. 130 de la LOT.

*En base a las consideraciones expuestas, se demuestra la comisión del hecho imputado, ya que la expedientada no ha justificado, este accionar que se encuentra prescrito en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en sus: El Art. 24 número 3 que establece ‘3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes La conexión de redes privadas se sujetará a la normativa que se emita para tal fin’, incumpliendo la obligación dispuesta en la cláusula cuarta del permiso de prestación de servicio de valor agregado de acceso a internet otorgado el 24 de julio de 2014 que establece ‘El permisionario deberá entregar el reporte de usuarios y facturación de conformidad con los formatos establecidos para el efecto por la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones.’ [actualmente ARCOTEL]” ...con una periodicidad trimestral, a partir del inicio de las operaciones’, incumpliendo la periodicidad que dispone la resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009; lo cual se subsume en la infracción tipificada en el mismo cuerpo Legal: **“Artículo 117.- Infracciones de Primera Clase. - b.** Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: **16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones.”*

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

- Con relación al análisis Atenuantes y Agravantes, para determinación de la sanción a imponer se debe considerar lo normado en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al respecto la función instructora en su dictamen ha determinado lo siguiente:

“Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que la expedientada no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Revisado el expediente se ha podido observar que la expedientada admite la infracción, sin embargo, no presenta un plan de subsanación, por lo tanto, no cumple con esta atenuante.

- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La expedientada no ha subsanado integralmente la infracción como lo establece el número 3 del Art. 130 de la LOT, puesto que esta obligación tiene un tiempo específico para su cumplimiento.

- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

De la revisión al expediente se observa que la unidad técnica no ha reportado que se haya causado daño técnico en tal sentido se debe considerar la presente atenuante.

En este sentido, se deberán considerar las atenuantes 1 y 4 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de las atenuantes determinadas se debe regular la sanción correspondiente”

- Con relación a la sanción que se pretende imponer:

“(…) Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2021-0062-M de 19 de enero de 2021 la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

la ARCOTEL, informó: '(...) se verificó la información solicitada bajo la denominación NETWORKIN & INFINIDAD DE SERVICIOS INFINYNET CIA. LTDA. con RUC No.0190384365001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un contribuyente obligado a llevar contabilidad; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el Formulario 101 DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA Y PRESENTACIÓN DE BALANCES FORMULARIO ÚNICO SOCIEDADES Y ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES del año 2019, en el que consta el rubro "TOTAL INGRESOS" por el valor de USD 52.164,12.'

En tal virtud, se debe proceder conforme lo establece el numeral 1 del artículo 121 para las **infracciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará una multa que será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; por lo que considerando en el presente caso un total de dos atenuantes, el valor de la multa a imponerse corresponde a CUATRO CON TREINTA CENTAVOS DOLARES DE ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD \$4.30)."

- Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

"(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0071 de 07 de diciembre de 2020, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía NETWORKIN & INFINIDAD DE SERVICIOS INFINYNET CIA. LTDA. en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, es decir la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con la periodicidad que dispone la resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009 y con lo establecido la cláusula cuarta del permiso de prestación de servicio de valor agregado de acceso a internet del 24 de julio de 2014; por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

6. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a NETWORKIN & INFINIDAD DE SERVICIOS INFINYNET CIA. LTDA. en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0071 de 07 de diciembre de 2020, y la responsabilidad de la compañía mencionada, que consisten en no haber presentado los reportes de calidad, usuarios y facturación dentro del plazo

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

fijado para el efecto, ni ha demostrado una circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor que justifique el incumplimiento, por tanto se evidencia el incumplimiento de lo descrito en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con la periodicidad que dispone la resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009 y con lo establecido la cláusula cuarta del permiso de prestación de servicio de valor agregado de acceso a internet del 24 de julio de 2014, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2021-D-035 de 26 de enero de 2021, emitido por la Ing. Ana Cecilia Piedra Carpio responsable del proceso de Gestión Técnica de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0071 de 07 de diciembre de 2020; y, que la compañía NETWORKIN & INFINIDAD DE SERVICIOS INFINYNET CIA. LTDA, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-0711 de 05 de mayo de 2018. Obligación que se encuentra expresamente establecida en el artículo artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la periodicidad que dispone la resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009 y lo establecido la cláusula cuarta del permiso de prestación de servicio de valor agregado de acceso a internet del 24 de julio de 2014; por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la compañía NETWORKIN & INFINIDAD DE SERVICIOS INFINYNET CIA. LTDA. con RUC No.0190384365001; de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de CUATRO CON TREINTA CENTAVOS DOLARES DE ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD \$4.30), valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- INFORMAR a la compañía NETWORKIN & INFINIDAD DE SERVICIOS INFINYNET CIA. LTDA. con RUC No.0190384365001; que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR la presente resolución, en la dirección calle Rodil 1-40 entre calle Corral y calle Sucre, del cantón Sigsig de la provincia del Azuay o en su defecto de

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en las direcciones de correo electrónico: j.jimenez@infynnet.net y/o jorgepip@gmail.com , señaladas para el efecto en el escrito de contestación con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2020-017548-E.

Dada en la ciudad de Cuenca, 12 de febrero de 2021.

Abg. Guillermo Rodríguez Reyes
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:	Revisado por:
Abg. Antonio Toral Aguilar ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2	Dr. Walter Velásquez Ramírez ESPECIALISTA JEFE 1

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Tel.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec